

**Facultad de Derecho  
y Ciencias Sociales y Políticas  
UNNE**

# **XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas**

**2022**

**Corrientes - Argentina**





### **Dirección General**

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE  
Dr. Mario R. Villegas

### **Dirección Editorial**

Secretaría de Ciencia y Transferencia  
Dra. Lorena Gallardo

### **Coordinación editorial y compilación**

Dra. Lorena Gallardo  
Esp. Martín M. Chalup

### **Asistentes – Colaboradores**

Lic. Agustina M. Bergadá  
Abg. M. Benjamin Gamarra,  
Mg. María Belén Mattos Castañeda  
Abg. Lucía M. Sbardella

### **Fotografías**

Nicolás Gómez

### **Edición**

Secretaría de Ciencia y Transferencia  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas  
Universidad Nacional del Nordeste  
Salta 459 · C.P. 3400  
Corrientes · Argentina

### **Comisión Evaluadora**

Dr. Agustín Carlevaro  
Dr. Daniel Denmon  
Esp. Elena Di Nubila  
Dr. Hernan Grbavac  
Dra. Lorena Gallardo  
Abg. M. Benjamin Gamarra  
Dr. Mauricio Goldfarb

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / compilación de Lorena Gallardo; Martín Miguel Chalup; coordinación general de Lorena Gallardo. - 1a edición especial - Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3619-82-3

1. Derecho Ambiental. 2. Derecho Administrativo. 3. Derecho. I. Gallardo, Lorena, comp. II. Chalup, Martín Miguel, comp.

CDD 340.07

# INFRA CAPITALIZACIÓN SOCIETARIA: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA QUIEBRA

**Cendoya, María G.; Jaimez, Claudia V.**

*estudioarduinocendoya@gmail.com*

## RESUMEN

El fallo en autos: Víctor Carballude S.R.L. s/ quiebra, Incidente de inoponibilidad de la personalidad jurídica. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala F.13 de mayo de 2014.MJ-JU-M-87137-AR|MJJ87137|MJJ87137, conceptualiza la infracapitalización en forma innovadora y asigna responsabilidades.

## PALABRAS CLAVE

Sociedades, balance, insolvencia

## INTRODUCCIÓN

El fallo que anotamos nos introduce en el análisis de la responsabilidad de los socios cuando ante la quiebra de la sociedad se verifica una infracapitalización material. Los hechos del caso refieren que la sindicatura demandó a los socios controlantes internos de una sociedad de responsabilidad limitada y a la vez, como administradores de iure o de facto de tal sociedad. Como socios controlantes los demandó para hacer efectiva una responsabilidad por infracapitalización de la fallida derivada del desprendimiento de uno de sus activos más significativos. En tanto que como administradores la sindicatura accionó contra ellos para responsabilizarlos por una mala gestión determinada por el ocultamiento de los libros y documentación contable de EF S.R.L., sobreendeudamiento y desaparición de activos, entre otros actos. La sentencia de primera instancia absolvió a las personas demandadas, lo cual fue revocado por la alzada quien los condenó solidariamente a cubrir el pasivo falencial de la sociedad comprendiendo la totalidad de los créditos verificados o declarados admisibles insolutos y las costas del proceso concursal. Teniendo en miras lo resuelto circunscribiremos nuestro comentario a dos aspectos centrales del fallo: el primero la infracapitalización en los casos de quiebra de la sociedad y la responsabilidad que genera para los socios; y el segundo la determinación del quantum condenado.

## MÉTODOS

Se utilizara el método empírico dialectico según dos aristas en la investigación: subcapitalización societaria : (i) una material que se presenta cuando su capital propio no es suficiente para satisfacer, de acuerdo al tipo y dimensión de la actividad económica efectiva o propuesta, las necesidades financieras de mediano y largo plazo no susceptibles de ser normalmente cubiertas por créditos de terceros y (ii) una nominal que es aludida en los casos en que se presenta una cuestión vinculada con la sinceridad de la expresión del monto del capital e incluye, por ejemplo, la cuestión de los préstamos sustitutivos de aportes -esto es, cuando la sociedad resulta dotada de los medios financieros necesarios para el desarrollo de su objeto social, pero las necesidades de fondos propios se financian con créditos provenientes de los mismos socios. Así jurisprudencialmente se ha señalado que habrá infracapitalización material en el supuesto de que la sociedad carezca totalmente de medios adecuados para cumplir su objeto social. Y será meramente formal cuando exista un capital social inadecuado pero los socios o accionistas lo maquillen proveyendo de recursos financieros a la sociedad, tales como préstamos o constitución de reservas distintas a las legales. Cabe distinguir, además, la infracapitalización originaria de la sobreviviente. Nuestros tribunales han considerado que “La limitación de la responsabilidad de socios y directivos no constituye un principio absoluto para nuestro derecho, sino que es una excepción al principio de la universalidad del patrimonio y que sólo puede tener vigencia mientras no exista infracapitalización de la sociedad, no existiendo en el caso, prueba idónea que llegue a provocar el convencimiento judicial sobre la existencia del mentado vicio

de infracapitalización al momento de la constitución de la empresa societaria. “En la actualidad, resulta mayoritaria la postura que sostiene que la limitación de responsabilidad de los directivos de una sociedad anónima requiere, entre otros presupuestos, que el ente societario se encuentre suficientemente capitalizado, esto es, que cuente con un capital adecuado y acorde al giro societario de que se trate, y que posibilite el desarrollo de su actividad; y que, además, cumpla la función de garantía para la cual fue determinada la limitación”. Considerándose que una infra capitalización de tipo "originaria" es aquella que se verifica al momento mismo de la constitución del ente. b) Infracapitalización funcional. Se da cuando existe un desfase entre el capital social y el capital real que se requiere para lograr el objeto social. Esta a su vez puede ser clasificada en infracapitalización material e infracapitalización nominal. La primera se da cuando la sociedad se encuentra absolutamente privada de medios propios —reservas, créditos de los socios o aportes irrevocables— para el cumplimiento de su objeto social. La segunda, cuando la sociedad no cuenta con un capital adecuado para el cumplimiento de su objeto pero, aquél se encuentra reforzado con reservas o con créditos de los propios socios.

#### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Así señala como fundamento de esta conclusión que “Es en este último supuesto, en efecto, que racionalmente aparece la exigencia de mantener la responsabilidad limitada del socio “inversor” frente a una subcapitalización societaria -con traslación del riesgo de la insolvencia a los terceros- ya que, como regla, habría de prevalecer el criterio según el cual la función económica de la sociedad no se podría cumplir a no ser que, precisamente, se admita la responsabilidad limitada de los socios (conf. Ascarelli, T., Principios y problemas de las sociedades anónimas, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 22). Acaso sólo podría admitir algún matiz la consideración de la situación de los acreedores involuntarios (extracontractuales) en comparación con los que, por el contrario, han entrado voluntariamente en relación con la sociedad informándose sobre la existencia de dicho fenómeno y, por ello, contratado con garantías o con precios que incluyen una prima de riesgo (en este sentido, véase: Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 123/124; De Arriba Fernández, María L., Derecho de grupos de sociedades, Civitas, Pamplona, 2009, p. 497, texto y nota n° 182; Pereira Duarte, Diogo, Aspectos do levantamento da personalidade colectiva nas sociedades em relação de domínio-contributo para a determinação do regime da empresa plurissocietária, Almenida, Coimbra, 2007, p. 311 y ss., n° 32; Deya, F., La infracapitalización societaria desde una perspectiva económica del derecho, RDCO 2002-813). Por el contrario, la problemática no se plantea con igual proyección cuando se trata de la “pequeña sociedad” o de la llamada “sociedad cerrada” en la que, a diferencia de las sociedades abiertas o grandes sociedades, los socios usualmente confunden su condición de tales con el ejercicio de cierta capacidad gestora, lo que lleva implicaciones que van más allá de la mera actitud pasiva típica del inversor. En este diferente escenario, en efecto, como lo ha destacado la doctrina (conf. Ramírez Bosco, L., ob. cit., p. 109; Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 125/126), es posible excepcionalmente imputar al socio una responsabilidad ilimitada, pese a que por el tipo societario la tuviera como limitada, cuando del ejercicio de su capacidad gestora, sea por omisión o comisión, con dolo o culpa, se ha derivado una infracapitalización de la sociedad contraria al deber general de mantener una capitalización adecuada. Bien entendido que la mayor responsabilidad de que se trata tendría justificación en la implicación del socio en la gestión social (conf. Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 125/126) o por entenderse como la consecuencia del individual ejercicio que hizo de un poder de decisión sobre los asuntos sociales (conf. Manóvil, R., Responsabilidad de los socios por insuficiencia de capital propio: el modelo alemán, en AA.VV., “Derecho Empresario Actual - Homenaje a Raymundo L. Fernández”, Cuadernos de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1996, p. 627); responsabilidad que, en sustancia, conduce -como ya se dijo- a desestimar la persona jurídica societaria e imputar al socio el correspondiente deber de reparar a los acreedores insatisfechos por causa de la insolvencia. Finalmente, también la infra capitalización puede observarse desde la perspectiva de la subordinación de los créditos en el ámbito del derecho concursal. Como señala Di Chiazza, cabe señalar que “en relación a la infracapitalización aparece en juego también otra cuestión, se trata de la subordinación de créditos en el ámbito del derecho concursal. Sin avanzar en mayores detalles, se puede observar que esta situación se genera cuando un socio realiza un préstamo a la sociedad o tuviera cualquier otro tipo de reclamo contra la misma, esta pretensión será subordinada a otros reclamos de acreedores contractuales en caso de quiebra si la sociedad se encuentra infra capitalizada. El caso más común se da cuando el socio recibe algo de la

sociedad sin una contraprestación adecuada *fair consideration* y las reglas del denominado *fraudulent conveyance* obliga a los socios a devolver a la sociedad lo que ellos han recibido previamente.” La jurisprudencia señala que “Nada impide entonces que la sociedad recurra al crédito, pero cuando la vital y continua asistencia financiera es prestada por un socio -un accionista cuya actuación resulta determinante en la formación de la voluntad social -, forzoso es desembocar en dos conclusiones: a) la operación de crédito se hizo eludiendo o remplazando la norma que impone adecuar el patrimonio en cuanto prenda común de los acreedores al objeto social (arts. 12 , 154 , 163 inc. i y cc. CCivCom.; arts. 94 inc. 5 y 96 LGS.) y b) ese accionista-acreedor ha intentado equipararse a los demás acreedores respecto a su posición frente a la prenda común. Si bien el aporte dinerario existió y el crédito debe ser reconocido, el accionista que debió situar su vínculo en el ámbito intrasocietario no puede en el concurso ser equiparado en sus derechos a los acreedores totalmente extraños a la sociedad deudora, pues más que ante una relación acreedor-deudor, nos encontramos frente a una relación sociedad-accionista que sólo puede ser liquidada una vez satisfecho el pasivo social; de otro modo el déficit societario sería absorbido por los acreedores, con el consecuente enriquecimiento del patrimonio social y por ende de los accionistas - particularmente los de control. El accionista-acreedor con motivo de un préstamo dinerario a la sociedad concursada, quedará postergado por los acreedores quirografarios - quienes mantenían verdaderas relaciones obligacionales y eran ajenos a la concursada - conformando la categoría de acreedores subordinados.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ascarelli, T., Principios y problemas de las sociedades anónimas, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 22
- Carballude Víctor S.R.L. s/ quiebra, Incidente de inoponibilidad de la personalidad jurídica. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala F.13 de mayo de 2014.MJ-JU-M-87137-AR|MJJ87137|MJJ87137
- Chiappero Norma c/ Piovano Nicolás Juan y otra s/ incidente de extensión de responsabilidad (2011). Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario. Sala III. 25 de julio de 2011. Cita: MJ-JU-M-68030-AR|MJJ68030|MJJ68030
- Deya, F., (2002). *La infracapitalización societaria desde una perspectiva económica del derecho*, RDCO.
- Di Chiazza, Iván G., *inadecuada capitalización de sociedades en el derecho estadounidense consideraciones útiles para comenzar a profundizar (fundadamente) el debate en la argentina*. Fecha: 01-01-2004. Cita: MJ-DOC-2354-AR|ED, 207-537|MJD2354
- Nissen, R. & Boquin, G. (2013). *Sobre la necesidad de incluir soluciones concretas en materia de infracapitalización societaria*.
- Pereira Duarte, D. (2007). Aspectos do levantamento da personalidade colectiva nas sociedades em relação de domínio - contributo para a determinação do regime da empresa plurissocietária, Almenida, Coimbra, p. 311 y ss., n° 32
- Lisdero, Alfredo R.” *Una posible solución al problema de la infracapitalización societaria*.” El Derecho - Diario, Tomo 191, 804.
- Toselli, C. (2009). *Las personas jurídicas como instrumento de fraude. Infracapitalización*.
- Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 123/124; De Arriba Fernández, María L. (2009). Derecho de grupos de sociedades. p. 497, *Civitas*.

#### FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 19G003

AUTOR 2: Docente investigador - PI 19G003